Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
j01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. E.S.P
LLAMADO EN G.:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	766223105 001 2022 00152 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado conla Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, conforme el poder que se adjunta con el presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda y la reforma de la demanda impetrada por MARIA ESTHER PAREDES Y OTROS en contra de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Causa S.A. E.S.P. en adelante ACUAVALLE S.A. E.S.P. y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (compañía llamada en garantía dentro del presente proceso) a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 2.2.1.: NO ME CONSTA que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) haya sido vinculado a la empresa demandada mediante Res. 475 del 18/05/1982 en el cargo de Operador de Planta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.2.: NO ME CONSTA que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) haya desarrollado labores de Técnico Operativo II de la Planta de Tratamiento de la empresa demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.3.: NO ME CONSTAN las funciones que pudo haber desarrollado el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, véase que de la documental aportada a página 186 del archivo 01-MariaEstherParedesLibreros.pdf se logra evidenciar que dentro de las funciones del cargo de “técnico operativo II” nada se plasmó sobre visita o revisión de obras civiles que se estuviesen ejecutando en la planta de tratamiento de Acuavalle S.A. E.S.P.

Frente al hecho 2.2.4.: NO ME CONSTA que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) haya recibido turno de su compañero Laureano Zapata en las Instalaciones de Acuavalle SA ESP el 29/11/2020 a las 6:00am, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.5.: NO ME CONSTA que siendo aproximadamente las 11:28am del 29/11/2020 se haya encontrado sin vida el cuerpo del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) en el fondo sedimentador II del módulo II de la plata de tratamiento de agua potable de Acuavalle SA ESP del municipio de Zarzal - Valle, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.6.: NO ME CONSTA lo indicado en la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe precisarse que de conformidad a la documental obrante en el plenario, específicamente a páginas 183 y 184 del documento 01-MariaEstherParedesLibreros.pdf se evidencia descripción del incidente o accidente de trabajo en el cual se logra evidenciar que (i) el área en el que ocurrió el accidente se encontraba delimitada y restringida con una cinta plástica de "no pasar" en atención a que se adelantaban obras civiles en remodelación, (ii) que las obras se ejecutaban de Lunes a Sábado y que el domingo (día del accidente) la obra estaba completamente cerrada y (iii) que dentro de las funciones del causante NO se encontraba la supervisión de obras civiles en la planta de tratamiento, más aún cuando los tanques de sedimentación de la planta de tratamiento se encontraban vacíos y no se podía ejecutar labor de captación de agua para muestreo y entrega para análisis al laboratorio.

Frente al hecho 2.2.7.: NO ME CONSTA que a la 1:30pm aproximadamente del 29/11/2020 se haya llevado a cabo la inspección técnica del cadáver del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) por parte de la PONAL del Municipio de Zarzal y que se haya determinado que el cuerpo fue hallado en fondo de un tanque con una altura aproximada de 4.5 metros, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.8.: NO ME CONSTA que aproximadamente a las 9:19pm del 29/11/2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses haya rendido informe pericial de Necropsia No. 2020010176622000151 y haya determinado los hallazgos aquí plasmados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.9.: NO ES CIERTO lo dicho en este hecho, pues corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual solicito no sea tenido en cuenta, sin embargo, se precisa que conforme a lo indicado por Acuavalle S.A. E.S.P en su escrito de contestación de demanda, el causante no se encontraba desempeñando labores para las cuales había sido contratado.

Frente al hecho 2.2.10.: NO ME CONSTA que dentro de las instalaciones de Acuavalle S.A. E.S.P. se haya evidenciado una clara deficiencia en los controles de seguridad que pudieran evitar caídas o accidentes dentro de la misma planta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que de la documental aportada en el expediente se logra evidenciar descripción del incidente o accidente de trabajo, en el cual claramente se plasmó:

> *"De acuerdo a la investigación, se evidencia que el trabajador Carlos Alberto Paredes Libreros el día 29 de noviembre del 2020 se encontraba en la pasarela de la planta de tratamiento de agua potable*

de Acuavalle S.A. E.S.P. del municipio de Zarzal Valle del Cauca la cual estaba delimitada y restringida con una cinta plástica de no pasar, debido a que en el lugar se adelantaban obras civiles de remodelación llevadas a cabo por contratistas diferentes a funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Dichas obras se ejecutan de lunes a sábado, lo que indica que el día domingo día de la ocurrencia del accidente la obra estaba completamente cerrada.

Las funciones del señor Carlos Alberto Paredes Libreros cuyo cargo era Técnico Operativo II Planta de tratamiento, se adjuntan en el anexo 3, donde se verifica que en ninguna de sus funciones se relaciona con la supervisión de obras civiles en la planta de tratamiento, ni por funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Además, los tanques de esa área de sedimentación de la planta de tratamiento se encontraban vacíos, por lo cual no tenían que realizar la labor de captación de agua para muestreo y llevarlas para análisis al laboratorio."

De igual manera a página 183 del archivo 01-MariaEstherParedesLibreros se evidencia, al finalizar las fotografías anexadas en el reporte, que si bien las cintas de seguridad se veían rotas, lo cierto es que dicha situación acaeció toda vez que los organismos de socorro las tuvieron que romper para ingresar al área, así:

área la cual se encontraba restringida y delimitada por cinta plásticas de seguridad de no pasar.

Se encontraban rotas en el momento de la fotografía por que los organismos de socorro las rompieron para ingresar al área.

De igual manera a página 186 del archivo ibidem se logra evidenciar manual de descripción de cargos y competencias, específicamente del cargo "técnico operativo II – Planta de tratamiento" sin que dentro de las mismas se plasme revisión o visita de obras civiles, así:

a) Responder por la operación de la planta garantizando el logro de resultados con calidad y continuidad para el usuario y óptimos para la entidad.
b) Asegurar y garantizar la adecuada captación y conducción del agua cruda a la planta mediante verificaciones periodicas.
c) Organizar la agenda de trabajo de las actividades de producción de agua potable de acuerdo con las demandas de la zona y asignar las labores de los auxiliares operativos en la planta.
d) Programar las actividades de mantenimiento locativo de la planta cumpliendo con las condiciones requeridas.
e) Garantizar que la adición de sustancias químicas al agua cruda se haga en condiciones adecuadas para el consumo humano cumpliendo con las disposiciones existentes para el tema.
f) Diligenciar diariamente la bitácora de la Planta con las novedades, visitas y demás situaciones de interés que se puedan dar.
g) Evaluar y verificar periódicamente el estado de los equipos y elementos de la planta y reportar al jefe inmediato las anomalías presentadas para lograr continuidad y calidad en el servicio.
h) Controlar y administrar el inventario de insumos y sustancias químicas, así como llevar el registro periódico de los consumos en el sistema de inventarios para la debida rotación y requerimiento de los mismos.
i) Controlar el consumo de los insumos y sustancias químicas para la optimización de los mismos.
j) Programar y realizar mediciones, seguimiento y monitoreo a las diferentes variables de proceso a fin de mantener bajo control el mismo.
k) Analizar y evaluar los resultados que presenta el laboratorio control calidad de agua potable y tenerlo como insumo para hacer las respectivas correcciones y ajustes al proceso.
l) Asegurar que se registra diariamente la información obtenida de la operación de la planta en los formatos respectivos para facilitar la toma de decisiones en la operación de la planta.
m) Calcular y presentar al Profesional III Operación Aguas y al Profesional III Mantenimiento de manera periódica, informes técnicos de indicadores de gestión que le correspondan para el control de la operación de la planta.
n) Participar desde su competencia en la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la entidad.
o) Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

A su vez, a página 191 del mismo archivo, se encuentra escrito de entrevista del señor Alejandro Castillo Burbano en su calidad de Representante Legal de Tecquiniaguas SAS, quien fue claro al expresar (i) desde el viernes 27/11/2020 los trabajadores dejaron debidamente instalada la señalización y demarcación de las zonas de peligro y que no se dejaron elementos que

representaran peligro, (ii) que cuando se acercó a las instalaciones de la obra encontró que la señalización y cintas colocadas habían sido reventadas y los elementos retirados, (iii) que la zona en que se presentó el accidente se encontraba restringida para su tránsito por la colocación de cinta preventiva en los extremos de la obra y (iv) que desconocía el motivo por el cual el causante se encontraba en ese lugar en atención a que esa zona se encontraba restringida para su tránsito.

Adicionalmente, no puede perder de vista el despacho el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE emitido por POSITIVA ARL y que reposa a páginas 56 a 61 del archivo 05-Contestación de la demanda de Acuavalle.pdf en el cual se determinó claramente por parte de dicha entidad lo siguiente:

> En este caso, encontramos que la actividad que causó la muerte del señor Paredes Libreros fue realizada por fuera de las instrucciones claras de su empleador. Dicha falta de subordinación rompe necesariamente el nexo de causalidad entre el accidente y la relación laboral configurada entre el señor Paredes Libreros y su empleador. Por lo anterior, y al no reunir con las condiciones necesarias para verificarse la profesionalidad del evento, el evento debe ser considerado por fuera de la cobertura del sistema de riesgos laborales y, en consecuencia, como de origen común.

Así, es claro que el accidente acaecido el 29/11/2020 no fue con causa o con ocasión al desempeño de la labor para la cual fue contratado el causante y mucho menos a una orden o instrucción que haya brindado el empleador del causante, pues se reitera, dentro de las labores a desempeñar dentro del cargo de "técnico operativo II – Planta de tratamiento" nada se menciona sobre el manejo de obras civiles o de tanques de sedimentación que estuviesen vacíos, contrario sensu, eran las de captación o conducción de agua cruda a la planta, actividades de producción de agua potable y asignación de labores a auxiliares operativos, programación de actividades de mantenimiento locativo de la planta, garantizar la adición de sustancias químicas al agua cruda, control de consumo de insumos y sustancias químicas, entre otros.

Frente al hecho 2.2.11: NO ES CIERTO que de las imágenes plasmadas en el hecho anterior se logre concluir que Acuavalle S.A. E.S.P. no realizó los controles de seguridad respecto a la señalización de peligro de caída y que haya creado un riesgo latente para sus trabajadores, pues tal y como se mencionó y demostró al contestar el hecho anterior, la compañía Acuavalle S.A. E.S.P. llevó a cabo todos los controles de seguridad de la obra civil que se estaba ejecutando, se instalaron todas y cada una de las señalizaciones pertinente para la prohibición del paso y de tránsito dentro de dicha obra y adicionalmente se precisó que las labores ejecutadas por el causante no se relacionaban con visitar a las obras en ejecución ni revisión de tanques que estuviesen vacíos, concluyendo de esta manera de Acuavalle S.A. E.S.P cumplió con su obligación de señalización y previsión de riesgos.

Frente al hecho 2.2.12.: NO ME CONSTA que Acuavalle S.A. E.S.P haya omitido capacitar a sus trabajadores en alturas y entregar los EPP, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se reitera que conforme a la documental aportada el plenario se logra evidenciar (i) entrega de elementos de protección personal con fecha del 12/12/2018 y 9/12/2019 firmada en debida forma por el causante, recibiendo equipo de protección personal de acuerdo con los procedimientos de seguridad industrial establecidos y con base al Manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de tratamiento, y (ii) que de acuerdo al manual de funciones anteriormente mencionado, el cargo desempeñado por el causante, es decir, técnico operativo II, no tenía funciones que se debiesen desarrollar en alturas y por tal razón Acuavalle S.A. E.S.P no debía capacitar ni suministrar material de funciones que no estaban a cargo del *decujus.*

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre **riesgos inherentes a sus actividades** y su forma de prevención, resaltando que el causante no requería capacitación en alturas.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es la parte demandante quien deben probar que se configuran los siguientes

elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde a la parte demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de Acuavalle S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; las capacitaciones recibidas sobre el causante sobre la naturaleza de su labor, sin que dentro de la misma se fuesen a efectuar trabajos de altura por parte del causante.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta la inducción y reinducción llevada a cabo en el año 2020.

El dolo o la culpa: La parte demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: La parte demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: La parte demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad contrató al causante porque cumplía con los requisitos para el cargo y llevada en dicha labor más de 10 años.

Frente al hecho 2.2.13.: NO ME CONSTA que Acuavalle S.A. E.S.P haya omitido su deber de supervisión de su trabajador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se retira lo mencionado en la contestación a los hechos que anteceden, pues la compañía Acuavalle S.A. E.S.P. actuó conforme los lineamientos del manual de descripción de cargos y competencias de técnico Operativo II – mismo que fue aportado al expediente -, supervisando las labores inherentes a tal labor, sin que nada tuviese que ver visitas a obras civiles o trabajo en alturas.

Frente al hecho 2.2.14.: NO ME CONSTA que Acuavalle S.A. E.S.P haya omitido implementar controles para la seguridad de sus trabajadores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se retira lo mencionado en la contestación a los hechos que anteceden, pues la compañía Acuavalle S.A. E.S.P. actuó conforme los lineamientos del manual de descripción de cargos y competencias de técnico Operativo II – mismo que fue aportado al expediente -, supervisando las labores inherentes a tal labor, sin que nada tuviese que ver visitas a obras civiles

o trabajo en alturas.

Frente al hecho 2.2.15.: NO ME CONSTA que el señor Paredes Libreros (Q.E.P.D.) haya sido un hijo, hermano y tío ejemplar y que haya velado por el crecimiento y cuidado de su núcleo familiar, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.16.: NO ME CONSTA lo dicho en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.17.: NO ME CONSTA lo dicho en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.18.: NO ES CIERTO lo dicho en este hecho, pues corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual solicito no sea tenido en cuenta, sin embargo, se precisa que conforme a lo indicado por Acuavalle S.A. E.S.P en su escrito de contestación de demanda y a las pruebas documentales arrimadas al plenario, es claro que Acuavalle S.A. E.S.P. cumplió con todas y cada una de las obligaciones que como empleador tuvo sobre el señor Carlos Alberto Paredes Libreros, pues lo capacitó en debida forma sobre los riesgos y las labores para las cuales había sido contratado y adicionalmente siempre se tuvo la obra civil con toda la señalización y prohibición de ingreso que exigía la ley, reiterando que tal lugar no había sido designado para la ejecución de labores del causante.

Frente al hecho 2.2.19.: NO ES CIERTO lo dicho en este hecho, pues corresponde a una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual solicito no sea tenido en cuenta, sin embargo, se precisa que conforme a lo indicado por Acuavalle S.A. E.S.P en su escrito de contestación de demanda y a las pruebas documentales arrimadas al plenario, es claro que Acuavalle S.A. E.S.P. cumplió con todas y cada una de las obligaciones que como empleador tuvo sobre el señor Carlos Alberto Paredes Libreros, pues lo capacitó en debida forma sobre los riesgos y las labores para las cuales había sido contratado y adicionalmente siempre se tuvo la obra civil con toda la señalización y prohibición de ingreso que exigía la ley, reiterando que tal lugar no había sido designado para la ejecución de labores del causante.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P y de mi procurada HDI SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 800 108 4010, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

A. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros

(Q.E.P.D) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.

B. **ACTUAR DILIGENTE DE ACUAVALLE S.A. E.S.P. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, realizó numerosas capacitaciones a sus trabajadores, entre ellas las políticas de SG-SST, entrega de elementos de protección personal en diferentes fechas, inducción y reinducción corporativa, invitación a proceso de certificación de competencia laboral – SENA y certificado de este.

   De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador sobre la naturaleza de la labor para la cual fue contratada, precisando que dentro de la misma nada se relacionaba con manejo de altura, visita a obras civiles en construcción ni manejo de tanques vacíos.

C. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

   En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

D. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A las declaraciones principales

A LA 1.1.: No me opongo como quiera que no va dirija en contra de mi representada y no afecta los intereses de esta, sin embargo, se precisa que conforme a la documental obrante al expediente, es claro que el empleador del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) fue Acuavalle S.A. E.S.P. y que tal situación no se encuentra en controversia.

A LA 2.2.: Me opongo a que se declare que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) fue víctima de un accidente de trabajo el 29/11/2020 en desarrollo de las actividades laborales contratadas por la empresa Acuavalle S.A. E.S.P., en tanto queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de sus trabajadores, todas la medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas entre ellas las políticas de SG-SST, entrega de elementos de protección personal en diferentes fechas, inducción y reinducción corporativa, invitación a proceso de certificación de competencia laboral – SENA y certificado de este.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador sobre la naturaleza de la labor para la cual fue contratada, precisando que dentro de la misma nada se relacionaba con manejo de altura, visita a obras civiles en construcción ni manejo de tanques vacíos.
Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al

empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

De igual manera, es de resaltarse que la situación acaecida por el causante no es de origen laboral, pues primeramente tenemos que en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo de la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL en las observaciones del especialista se indica que el trabajador cometió un acto inseguro al ingresar a un área que se encontraba restringida, e igualmente a página 56 del archivo 05-Contestación de demanda de Acuavalle.pdf reposa Formulario de dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte No. 2234621 del 26/05/2021 en el que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL concluyó que la actividad que causó la muerte al señor Paredes fue realizada por fuera de las instrucciones claras de su empleador, que hubo falta de subordinación y se rompe necesariamente el nexo de causalidad entre el accidente y la relación laboral y finalmente califica el evento como de ORIGEN COMÚN.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, la labor para la cual fue contratado el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) en nada se relacionaba con la visita a obras civiles en construcción, no se requería capacitación en alturas como erróneamente lo indica la parte activa y el lugar en el que ocurrieron los hechos se encontraba debidamente acordonado y señalizado para la prohibición de paso.

Frente a la 1.3.: Me opongo a que se declare que Acuavalle S.A. E.S.P omitió adoptar medidas de seguridad y salud en el trabajo, valoración de riesgos y controles necesarios para la protección de la vida e integridad del causante bajo los mismos argumentos de la pretensión anterior.

Frente a la 1.4.: Me opongo a que se declare que existió culpa suficientemente compraba del empleador Acuavalle S.A. E.S.P en el accidente sufrido por el causante el 29/11/2020, pues se precisa que de la documental aportada en el expediente se logra evidenciar que la labor desarrollada por el causante en nada se relacionaba con visita a obras civiles en construcción y que adicionalmente la misma se encontraba debidamente señalizada y con las restricciones de paso necesarias.

Al respecto, se pone de presente la descripción del incidente o accidente de trabajo, en el cual claramente se plasmó:

> *"De acuerdo a la investigación, se evidencia que el trabajador Carlos Alberto Paredes Libreros el día 29 de noviembre del 2020 se encontraba en la pasarela de la planta de tratamiento de agua potable de Acuavalle S.A. E.S.P. del municipio de Zarzal Valle del Cauca la cual estaba delimitada y restringida con una cinta plástica de no pasar, debido a que en el lugar se adelantaban obras civiles de remodelación llevadas a cabo por contratistas diferentes a funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Dichas obras se ejecutan de lunes a sábado, lo que indica que el día domingo día de la ocurrencia del accidente la obra estaba completamente cerrada.*
>
> *Las funciones del señor Carlos Alberto Paredes Libreros cuyo cargo era Técnico Operativo II Planta de tratamiento, se adjuntan en el anexo 3, donde se verifica que en ninguna de sus funciones se relaciona con la supervisión de obras civiles en la planta de tratamiento, ni por funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Además, los tanques de esa área de sedimentación de la planta de tratamiento se encontraban vacíos, por lo cual no tenían que realizar la labor de captación de agua para muestreo y llevarlas para análisis al laboratorio."*

De igual manera a página 183 del archivo 01-MariaEstherParedesLibreros.pdf se evidencia, al finalizar las fotografías anexadas en el reporte, que si bien las cintas de seguridad se veían rotas, lo cierto es que dicha situación acaeció toda vez que los organismos de socorro las tuvieron que romper para ingresar al área, así:

> área la cual se encontraba restringida y delimitada por cinta plásticas de seguridad de no pasar.
>
> Se encontraban rotas en el momento de la fotografía por que los organismos de socorro las rompieron para ingresar al área.

Por otro lado, a página 186 del archivo ibidem se logra evidenciar manual de descripción de cargos y competencias, específicamente del cargo “técnico operativo II – Planta de tratamiento” sin que dentro de las mismas se plasme revisión o visita de obras civiles, así:

a) Responder por la operación de la planta garantizando el logro de resultados con calidad y continuidad para el usuario y óptimos para la entidad.
b) Asegurar y garantizar la adecuada captación y conducción del agua cruda a la planta mediante verificaciones periodicas.
c) Organizar la agenda de trabajo de las actividades de producción de agua potable de acuerdo con las demandas de la zona y asignar las labores de los auxiliares operativos en la planta.
d) Programar las actividades de mantenimiento locativo de la planta cumpliendo con las condiciones requeridas.
e) Garantizar que la adición de sustancias químicas al agua cruda se haga en condiciones adecuadas para el consumo humano cumpliendo con las disposiciones existentes para el tema.
f) Diligenciar diariamente la bitácora de la Planta con las novedades, visitas y demás situaciones de interés que se puedan dar.
g) Evaluar y verificar periódicamente el estado de los equipos y elementos de la planta y reportar al jefe inmediato las anomalías presentadas para lograr continuidad y calidad en el servicio.
h) Controlar y administrar el inventario de insumos y sustancias químicas, así como llevar el registro periódico de los consumos en el sistema de inventarios para la debida rotación y requerimiento de los mismos.
i) Controlar el consumo de los insumos y sustancias químicas para la optimización de los mismos.
j) Programar y realizar mediciones, seguimiento y monitoreo a las diferentes variables de proceso a fin de mantener bajo control el mismo.
k) Analizar y evaluar los resultados que presenta el laboratorio control calidad de agua potable y tenerlo como insumo para hacer las respectivas correcciones y ajustes al proceso.
l) Asegurar que se registra diariamente la información obtenida de la operación de la planta en los formatos respectivos para facilitar la toma de decisiones en la operación de la planta.
m) Calcular y presentar al Profesional III Operación Aguas y al Profesional III Mantenimiento de manera periódica, informes técnicos de indicadores de gestión que le correspondan para el control de la operación de la planta.
n) Participar desde su competencia en la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la entidad.
o) Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

A su vez, a página 191 del mismo archivo, se encuentra escrito de entrevista del señor Alejandro Castillo Burbano en su calidad de Representante Legal de Tecquiniaguas SAS, quien fue claro al expresar (i) desde el viernes 27/11/2020 los trabajadores dejaron debidamente instalada la señalización y demarcación de las zonas de peligro y que no se dejaron elementos que representaran peligro, (ii) que cuando se acercó a las instalaciones de la obra encontró que la señalización y cintas colocadas habían sido reventadas y los elementos retirados, (iii) que la zona en que se presentó el accidente se encontraba restringida para su tránsito por la colocación de cinta preventiva en los extremos de la obra y (iv) que desconocía el motivo por el cual el causante se encontraba en ese lugar en atención a que esa zona se encontraba restringida para su tránsito.

Adicionalmente, no puede perder de vista el despacho el FORMULARIO DE DICTMAEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE emitido por POSITIVA ARL y que reposa a páginas 56 a 61 del archivo 05-Contestación de la demanda de Acuavalle.pdf en el cual se determinó claramente por parte de dicha entidad lo siguiente:

> En este caso, encontramos que la actividad que causó la muerte del señor Paredes Libreros fue realizada por fuera de las instrucciones claras de su empleador. Dicha falta de subordinación rompe necesariamente el nexo de causalidad entre el accidente y la relación laboral configurada entre el señor Paredes Libreros y su empleador. Por lo anterior, y al no reunir con las condiciones necesarias para verificarse la profesionalidad del evento, el evento debe ser considerado por fuera de la cobertura del sistema de riesgos laborales y, en consecuencia, como de origen común.

Así, es claro que el accidente acaecido el 29/11/2020 no fue con causa o con ocasión al desempeño de la labor para la cual fue contratado el causante y mucho menos a una orden o instrucción que haya brindado el empleador del causante, pues se reitera, dentro de las labores a desempeñar

dentro del cargo de “técnico operativo II – Planta de tratamiento” nada se menciona sobre el manejo de obras civiles o de tanques de sedimentación que estuviesen vacíos, contrario sensu, eran las de captación o conducción de agua cruda a la planta, actividades de producción de agua potable y asignación de labores a auxiliares operativos, programación de actividades de mantenimiento locativo de la planta, garantizar la adición de sustancias químicas al agua cruda, control de consumo de insumos y sustancias químicas, entre otros.

A la pretensión 1.5.: Me opongo a que se declare que Acuavalle S.A. E.S.P es patrimonialmente responsable de pagar indemnización plena de perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes en atención al fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) en atención a que dentro del presente proceso la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador y que como consecuencia de ellos se derive el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, lo cual permite inferir que es la parte demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

> **La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde a la parte demandante probar la culpa del demandado.
>
> En el caso en concreto, el actuar por parte de Acuavalle S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; las capacitaciones recibidas por el causante sobre la naturaleza de su labor, sin que dentro de la misma se fuesen a efectuar trabajos de altura por parte del causante.
>
> Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta la inducción y reinducción llevada a cabo en el año 2020.
>
> **El dolo o la culpa:** La parte demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.
>
> **Daño o perjuicio:** La parte demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.
>
> **Nexo de causalidad:** La parte demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad contrató al causante porque cumplía con los requisitos para el cargo y llevada en dicha labor más de 10 años, motivo por el cual, al no existir perjuicios por endilgar, no se configura el derecho a reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios que se reclama.

A la 1.6.: Me opongo que se erija una eventual condena en contra de mi representada en atención a las facultades ultra y extra petita del juez, en razón a que la parte demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

A la 2. Y 2.1.: Me opongo a que se condene a Acuavalle S.A. E.S.P. a pagar por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación) las sumas aquí relacionadas,

pues no existe culpa patronal atribuible a la sociedad demandada, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de Acuavalle S.A. E.S.P queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas la medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores relacionadas con la labor para la cual fueron contratados.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención y adicionalmente se cumplió con la señalización obligatoria y prohibición de paso a la obra que se encontraba en construcción.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a Acuavalle S.A. E.S.P

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

> *''Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida dela culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sustrabajadores''.*[1]

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

A. **Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relacióna la supuesta culpa patronal.**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de la parte demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que accidente acaecido se dio como consecuencia de un acto irresponsable del causante en atención a que no se encontraba realizando una labor para la cual había sido contratado y que tampoco se le había ordenado, pues conforme a la documental aportada en el plenario, específicamente a página 186 del archivo 01-MariaEstherParedesLibreros.pdf se logra extraer que dentro de las funciones del cargo de Técnico operativo II – Planta de tratamiento nada se menciona sobre visita o manejo de obras civiles en proceso de construcción, el subir a las mismas, que se debiese ejecutar trabajos en altura o que se debiera trabajar en un sedimentador que aún no se encontraba en uso, más aún cuando de las fotos aportadas por el demandado a páginas 40 a 55 se vislumbra que el área en la que ocurrieron los hechos en la planta de tratamiento de agua potable de zarzal siempre estuvo delimitada, aislada y señalizada.

Adicional a ello Acuavalle S.A. E.S.P llevó a cabo capacitaciones y cursos para sus trabajadores sobre la naturaleza de su labor y entregó en debida forma todos y cada uno de los elementos de protección personal requeridos.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión de la parte demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

A. <u>Ocurrencia de siniestro laboral</u>

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

> *"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o conocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo".*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida por el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) con Acuavalle S.A. E.S.P, el primero sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

B. <u>Actuar diligente de Acuavalle S.A. E.S.P al capacitar al trabajador y entregar en debida forma los elementos de protección personal.</u>

Tal y como se acredita en los documentos que se aportan, la sociedad demandada capacita y pone a disposición de sus trabajadores, todas la medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas entre ellas las políticas de SG-SST, entrega de elementos de protección

personal en diferentes fechas, inducción y reinducción corporativa, invitación a proceso de certificación de competencia laboral – SENA y certificado de este.

C. <u>Ausencia de culpa suficiente del empleador Acuavalle S.A. E.S.P:</u>

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

> *''Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no larespalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***<u>siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente,la seguridad y la vida del trabajador.</u>***
>
> *<u>(…)</u>*
>
> *Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***<u>se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad''.</u>***[2]

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por la parte demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

> *"Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***<u>prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante</u>****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba deque trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probarel supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral"*[3] (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a Acuavalle S.A. E.S.P sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del "empleador". Sin embargo, los demandantes se limitan a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del "empleador".

Al respecto, debe reseñarse que **<u>no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de los demandantes, que soporten la negligencia del "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente</u>**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

[3] corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

D. Falta de acreditación del daño:

Los demandantes se limitan a indicar que sufrieron un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acreditan la causación de los perjuicios inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho concepto, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

E. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el causante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan pues con la documental allegada al plenario se acredita y concluye con facilidad que el accidente sufrido por el causante no fue con causa ni con ocasión a la labor para la que fue contratado ni a una orden impartida por el empleador y adicionalmente el área en el que acaeció el suceso se encontraba debidamente delimitada y con las señalizaciones de prohibición de ingreso que determina la ley.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

- **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación de la parte demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa Acuavalle S.A. E.S.P como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que los demandantes se limitan a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.

3. <u>NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR</u>

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del causante no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador Acuavalle S.A. E.S.P, tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues Acuavalle S.A. E.S.P cumplió a cabalidad su obligación de capacitar frente a riesgos y demás situaciones relativas con el cargo, inducciones, entrega y utilización de los elementos de protección personal y hasta reinducción y participación en cursos.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

> ***"No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *"La circunstancia de que enel informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron "imprevistas" , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de queesa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas"necesarias" adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad".*
> *"No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o*

por no haberse contado con ellos, obedecen al azary encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo".

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

"… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menoscierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.

Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…"

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

"[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modoque su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o saludfue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T)."

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En este sentido, el empleador del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) no está llamado a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de sus colaboradores, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el fallecimiento del señor Carlos fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y ejecutando una labor para la cual no había sido contratado ni asignado conforme el Manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de Tratamiento.

4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 29/11/2020 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado, precaución y ejecutar labores para las cuales no había sido contratado ni asignado.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

"[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. […] En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa[4], entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño[5], con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda"[6]. (subrayado fuera de texto)

El accidente acaecido el 29/11/2020 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima al incumplir sus obligaciones, las cuales conforme al contrato de trabajo celebrado con Acuavalle S.A. E.S.P, fueron estipuladas y centradas en: a) Responder por la operación de la planta garantizando el logro de resultados con calidad y continuidad para el usuario y óptimos para la entidad., b) Asegurar y garantizar la adecuada captación y conducción del agua cruda a la planta mediante verificaciones periódicas., c) Organizar la agenda de trabajo de las actividades de producción de agua potable de acuerdo con las demandas de la zona y asignar las labores de los auxiliares operativos en la planta., d) Programar las actividades de mantenimiento locativo de la planta cumpliendo con las condiciones requeridas., e) Garantizar que la adición de sustancias químicas al agua cruda se haga en condiciones adecuadas para el consumo humano cumpliendo con las disposiciones existentes para el tema., f) Diligenciar diariamente la bitácora de la Planta con las novedades, visitas y demás situaciones de interés que se puedan dar., g) Evaluar y verificar periódicamente el estado de los equipos y elementos de la planta y reportar al jefe inmediato las anomalías presentadas para lograr continuidad y calidad en el servicio., h) Controlar y administrar el inventario de insumos y sustancias químicas, así como llevar el registro periódico de los consumos en el sistema de inventarios para la debida rotación y requerimiento de los mismos., i) Controlar el consumo de los insumos y sustancias químicas para la optimización de los mismos., j) Programar y realizar mediciones, seguimiento y monitoreo a las diferentes variables de

[4] Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118".
[5] Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.".
[6] Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

proceso a fin de mantener bajo control el mismo… entre otros, siendo claro que estas son completamente disimiles al hecho de visitar y/o revisar obras civiles en construcción o efectuar manejo sobre sedimentadores que aún no se encontraban en uso

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

> *"Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actúo con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17)."*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así entonces, es claro que (i) el accidente acaecido el día 29/11/2020 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

5. <u>PRESCRIPCIÓN LABORAL.</u>

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobreun derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólopor un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> *"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectivaobligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a la sociedad Acuavalle S.A. E.S.P de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que Acuavalle S.A. E.S.P sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD.

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de Acuavalle S.A. E.S.P, queda fehacientemente probado que dicha sociedad capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se observa con claridad las capacitaciones realizadas y la entrega de EPP.

En conclusión, es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por el causante.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera preliminar, es menester indicar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001084010 que sirvió como fundamento para que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formulara el llamamiento en garantía a mi representada HDI SEGUROS S.A. no presta cobertura puesto que el riesgo asegurado no se materializó para el siniestro por el cual se erigió el presente litigio toda vez que el accidente acaecido no sucedió con causa o con ocasión a la ejecución de la labor para la cual había sido contratado el causante ni a una orden impartida por su empleador y la ARL calificó accidente de ORIGEN COMÚN, es decir, se desata entonces la inexistencia de una culpa patronal.

Por ende, se realizan las siguientes precisiones:

- **Frente al tomador y beneficiario de la póliza y el límite asegurado como cobertura de R.C patronal:**

  Quien figura como tomador y asegurado de la póliza es Acuavalle S.A. E.S.P y como beneficiarios terceros afectados. Con un límite asegurado por evento y vigencia de RC PATRONAL de $3.500.000.000.oo con un límite por evento de $700.000.000.oo

- **Vigencia de la póliza:**

  La vigencia de póliza 800 108 4010 se pactó desde de la siguiente manera:

  - Del 06/06/2020 al 16/12/2020 – Certificado 0
  - Del 22/12/2020 al 01/02/2021 – Certificado 1
  - Del 10/03/2021 al 10/03/2021 – Certificado 2

- **Objeto:**

OBJETO

TERRITORIO COLOMBIANO
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (100%), INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.
LOS PERJUICIOS CUBIERTOS SON LOS DERIVADOS DE: LESIONES Ó MUERTE A PERSONAS, DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS.

- **Amparo por R.C. patronal**

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES:

LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERA PAGAR EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, INCLUYENDO TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS Y/Ó SUBCONTRATISTAS, HASTA POR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA:

II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho Primero: No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien entre Acuavalle S.A. E.S.P y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se celebró contrato de Seguro de Responsabilidad Civil – Póliza No. 8001084010, lo cierto es que la vigencia de la misma data desde el 06/06/2020 al 16/12/2020 para el Certificado 0, del 22/12/2020 al 01/02/2021 para el Certificado 1 y del 10/03/2021 al 10/03/2021 – Certificado 2, aclarando que no existe cobertura para el periodo comprendido entre el 17/12/2020 y el 21/12/2020 y entre el 02/02/2021 y el 09/06/2021.

Frente al hecho Segundo: Es cierto que en la Póliza de RCE 8001084010 se pactó coaseguro con las siguientes aseguradoras y de la siguiente manera:

- HDI SEGUROS S.A.: 10%
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: 15%
- ALLIANZ SEGUROS S.A.: 25%

Frente al hecho Tercero: Es cierto que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Roldanillo, proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por María Esther Paredes y otros en la cual la demandada Acuavalle SA ESP llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.

Frente al hecho Cuarto: Es cierto que la figura del Coaseguro se encuentra regulada en el Artículo 1095 del Código de Comercio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Si bien el acápite de pretensiones del llamamiento en garantía no fue debidamente enumerado, el mismo se contestará de la siguiente manera:

A la pretensión del primer párrafo: No me opongo a la vinculación de mi representada al presente proceso como quiera que dicho trámite procesal ya se materializó con la admisión del llamamiento en garantía y la notificación de este.

A la pretensión del segundo párrafo: Me opongo a cualquier condena que pueda afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la cual se pactó coaseguro con Allianz Seguros S.A. con participación del 25%, con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con participación del 15% y con mi representada HDI SEGUROS S.A. con participación del 10%, teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P y por ende de mi representada en torno a los hechos de la demanda.

Se reitera que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

La conducta, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde a la parte demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de Acuavalle S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; las capacitaciones recibidas sobre el causante sobre la naturaleza de su labor, sin que dentro de la misma se fuesen a efectuar trabajos de altura por parte del causante.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta la inducción y reinducción llevada a cabo en el año 2020.

El dolo o la culpa: La parte demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

Daño o perjuicio: La parte demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Nexo de causalidad: La parte demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad contrató al causante porque cumplía con los requisitos para el cargo y llevada en dicha labor más de 10 años.

Tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros

(Q.E.P.D) haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.

Se precisa que de la documental aportada en el expediente se logra evidenciar descripción del incidente o accidente de trabajo, en el cual claramente se plasmó:

> *"De acuerdo a la investigación, se evidencia que el trabajador Carlos Alberto Paredes Libreros el día 29 de noviembre del 2020 se encontraba en la pasarela de la planta de tratamiento de agua potable de Acuavalle S.A. E.S.P. del municipio de Zarzal Valle del Cauca la cual estaba delimitada y restringida con una cinta plástica de no pasar, debido a que en el lugar se adelantaban obras civiles de remodelación llevadas a cabo por contratistas diferentes a funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Dichas obras se ejecutan de lunes a sábado, lo que indica que el día domingo día de la ocurrencia del accidente la obra estaba completamente cerrada.*
>
> *Las funciones del señor Carlos Alberto Paredes Libreros cuyo cargo era Técnico Operativo II Planta de tratamiento, se adjuntan en el anexo 3, donde se verifica que en ninguna de sus funciones se relaciona con la supervisión de obras civiles en la planta de tratamiento, ni por funcionarios de Acuavalle S.A. ESP; Además, los tanques de esa área de sedimentación de la planta de tratamiento se encontraban vacíos, por lo cual no tenían que realizar la labor de captación de agua para muestreo y llevarlas para análisis al laboratorio."*

De igual manera a página 183 del archivo 01-MariaEstherParedesLibreros se evidencia, al finalizar las fotografías anexadas en el reporte, que si bien las cintas de seguridad se veían rotas, lo cierto es que dicha situación acaeció toda vez que los organismos de socorro las tuvieron que romper para ingresar al área, así:

> área la cual se encontraba restringida y delimitada por cinta plásticas de seguridad de no pasar.
>
> Se encontraban rotas en el momento de la fotografía por que los organismos de socorro las rompieron para ingresar al área.

De igual manera a página 186 del archivo ibidem se logra evidenciar manual de descripción de cargos y competencias, específicamente del cargo "técnico operativo II – Planta de tratamiento" sin que dentro de las mismas se plasme revisión o visita de obras civiles, así:

a) Responder por la operación de la planta garantizando el logro de resultados con calidad y continuidad para el usuario y óptimos para la entidad.
b) Asegurar y garantizar la adecuada captación y conducción del agua cruda a la planta mediante verificaciones periodicas.
c) Organizar la agenda de trabajo de las actividades de producción de agua potable de acuerdo con las demandas de la zona y asignar las labores de los auxiliares operativos en la planta.
d) Programar las actividades de mantenimiento locativo de la planta cumpliendo con las condiciones requeridas.
e) Garantizar que la adición de sustancias químicas al agua cruda se haga en condiciones adecuadas para el consumo humano cumpliendo con las disposiciones existentes para el tema.
f) Diligenciar diariamente la bitácora de la Planta con las novedades, visitas y demás situaciones de interés que se puedan dar.
g) Evaluar y verificar periódicamente el estado de los equipos y elementos de la planta y reportar al jefe inmediato las anomalías presentadas para lograr continuidad y calidad en el servicio.
h) Controlar y administrar el inventario de insumos y sustancias químicas, así como llevar el registro periódico de los consumos en el sistema de inventarios para la debida rotación y requerimiento de los mismos.
i) Controlar el consumo de los insumos y sustancias químicas para la optimización de los mismos.
j) Programar y realizar mediciones, seguimiento y monitoreo a las diferentes variables de proceso a fin de mantener bajo control el mismo.
k) Analizar y evaluar los resultados que presenta el laboratorio control calidad de agua potable y tenerlo como insumo para hacer las respectivas correcciones y ajustes al proceso.
l) Asegurar que se registra diariamente la información obtenida de la operación de la planta en los formatos respectivos para facilitar la toma de decisiones en la operación de la planta.
m) Calcular y presentar al Profesional III Operación Aguas y al Profesional III Mantenimiento de manera periódica, informes técnicos de indicadores de gestión que le correspondan para el control de la operación de la planta.
n) Participar desde su competencia en la implementación, mantenimiento y mejora de los sistemas de gestión de la entidad.
o) Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

A su vez, a página 191 del mismo archivo, se encuentra escrito de entrevista del señor Alejandro Castillo Burbano en su calidad de Representante Legal de Tecquiniaguas SAS, quien fue claro al expresar (i) desde el viernes 27/11/2020 los trabajadores dejaron debidamente instalada la señalización y demarcación de las zonas de peligro y que no se dejaron elementos que representaran peligro, (ii) que cuando se acercó a las instalaciones de la obra encontró que la señalización y cintas colocadas habían sido reventadas y los elementos retirados, (iii) que la zona en que se presentó el accidente se encontraba restringida para su tránsito por la colocación de cinta preventiva en los extremos de la obra y (iv) que desconocía el motivo por el cual el causante se encontraba en ese lugar en atención a que esa zona se encontraba restringida para su tránsito.

Adicionalmente, no puede perder de vista el despacho el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE emitido por POSITIVA ARL y que reposa a páginas 56 a 61 del archivo 05-Contestación de la demanda de Acuavalle.pdf en el cual se determinó claramente por parte de dicha entidad lo siguiente:

> En este caso, encontramos que la actividad que causó la muerte del señor Paredes Libreros fue realizada por fuera de las instrucciones claras de su empleador. Dicha falta de subordinación rompe necesariamente el nexo de causalidad entre el accidente y la relación laboral configurada entre el señor Paredes Libreros y su empleador. Por lo anterior, y al no reunir con las condiciones necesarias para verificarse la profesionalidad del evento, el evento debe ser considerado por fuera de la cobertura del sistema de riesgos laborales y, en consecuencia, como de origen común.

Así, es claro que el accidente acaecido el 29/11/2020 no fue con causa o con ocasión al desempeño de la labor para la cual fue contratado el causante y mucho menos a una orden o instrucción que haya brindado el empleador del causante, pues se reitera, dentro de las labores a desempeñar dentro del cargo de "técnico operativo II – Planta de tratamiento" nada se menciona sobre el manejo de obras civiles o de tanques de sedimentación que estuviesen vacíos, contrario sensu, eran las de captación o conducción de agua cruda a la planta, actividades de producción de agua potable y asignación de labores a auxiliares operativos, programación de actividades de mantenimiento locativo de la planta, garantizar la adición de sustancias químicas al agua cruda, control de consumo de insumos y sustancias químicas, entre otros.

- **ACTUAR DILIGENTE DE Acuavalle S.A. E.S.P. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, realizó numerosas capacitaciones a sus trabajadores, entre ellas las políticas de SG-SST, entrega de elementos de protección personal en diferentes fechas, inducción y reinducción corporativa, invitación a proceso de certificación de competencia laboral – SENA y certificado de este.

  De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador sobre la naturaleza de la labor para la cual fue contratada, precisando que dentro de la misma nada se relacionaba con manejo de altura, visita a obras civiles en construcción ni manejo de tanques vacíos.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

  En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

- **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA POR LA QUE FUE VINCULADA HDI SEGUROS S.A.

Cualquier condena que sea impuesta con base en la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso, debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado que se encuentra identificada en la caratula de la póliza conforme lo establece el Art 1103 del C. Co., teniendo entonces que el deducible se pactó de la siguiente manera:

> *"Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE"*

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes".*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% sobre el valor de la perdida mínimo 10.00 SMLMV.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS ASEGURADORAS; ALLIANZ SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS S.A. DE RECONOCER Y PAGAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE UNA RC PATRONAL, POR CUANTO EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL CAUSANTE NO CORRESPONDE A UN ACCIDENTE DE TRABAJO.

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado, tal como se enuncia en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este sentido, en el seguro se concertó que HDI SEGUROS S.A. ampara la culpa grave del asegurado en los términos del artículo 1127 del Código de Comercio y las restricciones del Artículo 1055 del Código de Comercio *"…con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo."* En la misma línea, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 800 108 4010, estableció sobre la cobertura de RC PATRONAL EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES, que se afecta por la "*LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO* ***EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS…****"*. Para el caso en concreto véase que tal como lo determinó la ARL POSITIVA el accidente acaecido el 29/11/2020 no fue originado laboralmente, por ende, en primer lugar, si bien el trabajador se encontraba en las instalaciones de la empresa, esto no significa per-sé que el suceso sea catalogado como un accidente de trabajo, en segundo lugar, la sociedad demandada logró probar que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D), no se encontraba ejecutando funciones para las cuales fue contratado y mucho menos ordenes que hayan sido impartidas y en tercer lugar, queda fehacientemente probado que el trabajador falleció por situaciones totalmente ajenas a la empresa empleadora, en el entendido que este no se encontraba

ejecutando su labor y no debía encontrarse en el lugar del accidente, y por ende, no existe nexo de causalidad entre el lamentable suceso y el fallecimiento del trabajador, lo que claramente deja en evidencia que tal situación no se encuentra amparada ni asegurada por parte de mí representada HDI SEGUROS S.A.

Al respeto, el artículo 1056 del Código de Comercio enfatiza:

> *ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *"otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Por otro lado, el artículo 1127 del Código de Comercio precisa:

> *ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (subrayado y negrilla fuera del texto original)*
>
> *El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:*
>
> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe*

"efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[7] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> "*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*" (art. 1089, ib.)[8]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[9]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Descendiendo al caso de marras tenemos que, (i) Dentro de la Póliza RCE No. 8001084010, se estipularon las responsabilidades que asumiría mí representada HDI SEGUROS S.A., ante una eventual obligación de indemnizar perjuicios, por parte del Acuavalle S.A. E.S.P., conforme el artículo 1127 del C. Co. (ii) dicha responsabilidad se limitó Únicamente en lo relacionado con la "*LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO* ***EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS…****"*., atendiendo lo estipulado en el artículo 1056 ibidem, y (iii) el accidente sufrido por el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D), no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, por lo tanto, esto difieren en

[7] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[8] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

absoluto a lo asegurado a través de la Póliza RCE No. 8001084010, lo que claramente deja en evidencia que tal situación NO SE ENCUENTRA amparada ni asegurada por parte de mí representada HDI SEGUROS S.A.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accidente que alega la parte demandante se habría desarrollado por actividades por fuera de lo que puede establecerse como "A*CCIDENTE DE TRABJO"* no podrá imponerse condena alguna a HDO SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010, toda vez que, en la litis ha quedado fehacientemente probado que la muerte del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D), no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, lo que claramente deja en evidencia que tal situación NO SE ENCUENTRA amparada ni asegurada por parte de mí representada HDI SEGUROS S.A.

3. **IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (P.L.O) POR CUANTO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (CONSTRUCCIÓN) NO SE ESTABAN EJECUTANDO ACTVIIDADES INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LA ACTVIDAD DE ACUAVALLE SA ESP.**

Al respecto, tenemos que, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010, en la cual HDI SEGUROS S.A. funge como coaseguradora, concertó el amparo de Predios, Labores y Operaciones (PLO), por lo que, se debe tener en cuenta que el presente amparo solo es procedente frente a los daños que se le causen a terceros como consecuencia de un siniestro imputable al asegurado en desarrollo de una labor inherente al giro normal de las actividades del asegurado, así entonces, de llegarse a pretender estudiar alguna responsabilidad en el caso de marras con ocasión al amparo de PLO, debe considerarse primordialmente que esta es aplicable única y exclusivamente respecto de terceros afectados en ejecución de la posesión, el uso, el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolle la actividad propia del asegurado y que tal actividad sea inherente al desarrollo del giro normal de Acuavalle S.A. E.S.P, y el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) fungía como empleado directo de la entidad tomadora del seguros, Acuavalle S.A. E.S.P

Al respecto, se tiene que dentro de los amparos se concertó el de P.L.O. definiéndose este de la siguiente manera:

> *"PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.*
> *LA POSESIÓN, EL USO EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO.*
> *LAS OPERACIONES QUE LLEVEN A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DONDE DESARROLLE SU ACTIVIDAD.*
> ***LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD."***

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la única manera para que sea afectado dicho amparo es que el perjudicado sea un TERCERO, y NO un trabajador exclusión por lo que de cara a la presente litis, se exime de responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P., toda vez el señor OSCAR Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) no es un tercero afectado. Se debe precisar que dentro del contrato de seguro, las compañías aseguradoras tienen la facultad de determinan el ámbito, extensión o alcance de los respectivos amparos, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

"Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan".

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio).

En conclusión, no es posible que se afecte el amparo por P.L.O., por cuanto el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) no es un tercero afectado, pues este acreditó su calidad de empleado de la empresa Acuavalle S.A. E.S.P, lo que excluye directamente al juzgado la posibilidad de evaluar eventualmente la afectación de esta cobertura, existiendo de esa manera un eximente de responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P y por ende de HDI SEGUROS S.A.

4. <u>LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 8001084010 AMPARA EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES.</u>

Sin perjuicio de que la Póliza de Seguro No. 8001084010 previó el amparo de R.C. PATRONAL en gracia de discusión, el despacho debe tener en consideración los términos y condiciones en los fue regulado el amparo, en la página en la hoja anexa No. 5 del precitado condicionado toda vez que el contrato es ley para las partes y dentro de la póliza en mención de pactó taxativamente la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES, en los siguientes términos:

LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERA PAGAR EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, INCLUYENDO TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS Y/Ó SUBCONTRATISTAS, HASTA POR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.

Como se lee en la definición anteriormente transcrita, el anexo se extendía a indemnizar en exceso de las prestaciones legales, significando que el contrato de seguro que nos ocupa indemnizaría solo aquellos perjuicios patrimoniales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa a través de prestaciones legales del Código Sustantivo del Trabajo y también de la Ley 100 de 1993 u otra prestación de cara a las que reconoce el sistema integral de seguridad social, ejemplo: pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones legales que haya debido pagar el asegurado y/o una entidad de seguridad social.

5. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR CULPA DE LA VÍCTIMA EN EL ACAECIMIENTO DEL ACCIDENTE.</u>

Se ha establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano una serie de eximentes a la responsabilidad a la imputación de la culpa patronal, los cuales han sido también denominados "causas ajenas" en tanto con el establecimiento de estos se rompe o quiebra el nexo causal ante la imposibilidad de imputación del resultado dañino a quien se afirma que lo cometió por acción y omisión culposa[10], encontrándose entre ellos la culpa exclusiva de la víctima por la realización de un acto de carácter imprudente o negligente que comete la persona que sufrió el accidente, eximente que a todas luces es aplicable al caso concreto en atención a que ha quedado plenamente

[10] Sentencia SL 14420-2014 Rad 42532 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

demostrado que (i) el causante no se encontraba ejecutando labores para las cuales fue contratado, (ii) el causante no se encontraba ejecutando ordenes que hayan sido impartidas por su empleador y (iii) el área en la que ocurrió el siniestro se encontraba debidamente señalizada y delimitada para la prohibición de paso.

Lo anterior cobra importancia en este tema de seguros en atención a la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *"otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas, de esta manera, se precisa que dentro de la Póliza de Seguro No. 8001084010 efectuó cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES determinándose que *LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERA PAGAR EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO* ***EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS…"*** es decir que la afectación del amparo mencionado y de la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, se daría SI SOLO SI se demuestra que la muerte del causante tuvo su origen en el desarrollo de una actividad que haya sido asignada, situación que tal y como ha sido mencionada a lo largo de la presente contestación no se logró probar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presunto accidente que sufrió el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral en atención a que no se encontraba ejecutando labores para las cuales fue contratado ni cumpliendo una orden que haya sido impartida, no podrá imponerse condena alguna a HDI SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 8001084010, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

6. <u>INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO</u>

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, en el presente proceso no se ha logrado probar estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)* Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el

asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo aseguradose materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[11] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *6.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (Clausula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
>
> *6.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
>
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base*

[11] Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. décima, condiciones generales, contrato de seguro).

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante ni la llamante cumplieron con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

7. <u>EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.</u>

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a HDI SEGUROS S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 29/11/2020, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

8. <u>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO</u>

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

9. <u>EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.</u>

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por HDI SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los*

límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[12] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE			

Precisándose que si bien ese es el monto asegurado, lo cierto es que dentro de la póliza en mención existe una distribución de coaseguros de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	
HDI SEGUROS S.A.	10	
ALLIANZ SEGUROS S.A	25	
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	15	
TOTALES	100	

De esta manera, mi representada no podrá ser condenada a más del 10% del coaseguro cedido en atención a lo pactado con la compañía aseguradora líder, esto es, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

10. <u>TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EN CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL RIESGO EN CASO DE DEMOSTRARSE QUE EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE SE DIO CON OCASIÓN A UNA ORDEN IMPARTIDA SIN QUE TAL LABOR ESTUVIESE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE SU CARGO.</u>

Esta excepción se plantea con la finalidad de dar a conocer al despacho que la obligación indemnizatoria que se depreca en contra de HDI SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza No. 8001084010 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de LIDER y en la que se pactó coaseguro junto con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (15%), ALLIANZ SEGUROS DE S.A. (25%) y mi representada (10%), sería inexistente en caso de que se llegue a demostrar que el fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) se dio con ocasión o con causa a la ejecución de una orden que haya sido impartida al trabajador sin que la misma estuviese dentro de las funciones de su cargo de cara al MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE CARGOS Y COMPETENCIAS, pues generaría la terminación de manera automática por haberse generado una la agravación del riesgo asegurado, configurándose la causal legal de la terminación automática del seguro, según lo estatuido en el Código de Comercio -artículo 1060. Lo anterior, debido a que tal

[12] CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01

variación del riesgo asegurado, es decir, la asignación de labores para las cuales el trabajador no fue contratado y que las mismas no sean de la naturaleza de su labor, incrementaría ostensiblemente la posibilidad de realización de un siniestro, acentuándolo anormalmente porque, adicionalmente, no le fue informada tal potencialización de su peligrosidad a la aseguradora y, este es el presupuesto normativamente consagrado que genera tal efecto fulminante del contrato de seguro, que conlleva la exoneración del asegurador.

Al respecto, el mencionado artículo 1060 del código de comercio reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>.*** *El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
> *La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*
> *Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*
> *La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*
> *Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella."*

Al respecto, vale recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, como por ejemplo, en la sentencia SC3663-2022 del 22 de noviembre de 2022 (Radicación No. 76001-31-03-009-2012-00193-01; M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez) donde señala que:

> *"Ciertamente, durante el desarrollo del contrato el asegurado o tomador debe mantener el estado de riesgo y declarar su agravación, que supone en estricto sentido una carga de información que consiste en «trasmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsible s del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos alternativos según las circunstancias» (J. Efrén Ossa. Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis, 1984, pág. 330).*
>
> *En sentencia SC-086-2007 sobre el tema en estudio, está Corte dijo:*
>
> > *Por consiguiente, así se sirvan de algunos vasos comunicantes, es menester distinguir diáfana y paladinamente los institutos de la 'declaración del estado del riesgo' y de la 'agravación del estado del riesgo', los cuales hunden sus raíces, in tempus, en momentos bien diferenciados, a lo que se aúna su específico y divergente rol, lo que explica el tratamiento sustantivo que, ministerio legis, el legislador les ha otorgado. No en vano, el primero de ellos se engasta en la etapa de formación del contrato (iter contractus), al paso que el segundo, un arquetípico posterius, se anida en la etapa negocial subsiguiente, la relativa al desenvolvimiento o desdoblamiento del negocio jurídico aseguraticio. De ahí que el primer inciso del artículo 1060 del estatuto mercantil vernáculo, en lo pertinente, impere que los hechos o circunstancias que deben comunicarse al asegurador, son aquellos que 'sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato' (subraya original).*
>
> *Y en sentencia SC5327-2018 refirió que:*
>
> > *En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, si no la terminación del contrato,*

como lo consagra el canon 1060 del C. Co.”

En ese mismo sentido y, aparejando la citada norma en concordancia con la cita previamente expuesta, la póliza reitera esa regla, aceptada por la actora, ya que, al tomarse el seguro, también se pactó esa misma consecuencia, de la culminación del aseguramiento, repito pese a que por ministerio de la ley se produce *ipso jure* la finalización del aseguramiento en forma automática, como consecuencia además, del incumplimiento de la garantía que exigía notificar en debida forma cualquier modificación que se presentara respecto al contrato garantizado.

Independientemente de los cambios que de facto hicieron las partes, sin notificarlo a la Aseguradora del contrato garantizado y de las repercusiones que esto implica, mi mandante no puede ser obligada a pago alguno, ya que, dichas condiciones le son inoponibles a mi defendida y su eventual incumplimiento resulta inane. Esa situación entonces dio lugar a que se produjera una agravación del estado del riesgo, ya que, de todas maneras, sí se produjo una alteración respecto de los términos temporales, económicos, etc., bajo los cuales se desarrollaría el contrato de compraventa de tapabocas.

En conclusión, una vez establecido lo anterior tenemos que si dentro del caso concreto se logra eventualmente probar que el fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) se dio con ocasión o con causa a la ejecución de una labor asignada por parte de su empleado pese a que dicha labor no era inherente a las funciones plasmadas en el MANUAL DE DESCRPICÓN DE CARGOS Y COMPETENCIAS y tampoco iba en línea con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del cargo de TÉCNICO OPERATIVO II – PLANTA DE TRATAMIENTO, automáticamente se genera una alteración al estado del riesgo conforme a la cobertura de RC PATRONAL pactada y claramente configura la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 1060 del código de comercio, es decir, la terminación automática del contrato de seguro documentado en la póliza No. 8001084010, solicitándole entonces, muy amablemente al honorable juez, se sirva declarar probada esta excepción.

11. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que Acuavalle S.A. E.S.P sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios de manera solidaria; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III
HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora María Esther Paredes y otros iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Acuavalle SA ESP, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 29/11/2020 por parte del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D).

Razón por la cual, Acuavalle SA ESP llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en

razón a la póliza de RCE No. 8001084010 y a su vez, esta última llamó en garantía a HDI SEGUROS S.A. como quiera que se pactó coaseguro del 10% con mi representada.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- NO es posible atribuir responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal.

- No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan pues con la documental allegada al plenario se acredita y concluye con facilidad que el accidente sufrido por el causante no fue con causa ni con ocasión a la labor para la que fue contratado ni a una orden impartida por el empleador y adicionalmente el área en el que acaeció el suceso se encontraba debidamente delimitada y con las señalizaciones de prohibición de ingreso que determina la ley.

- Se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa Acuavalle S.A. E.S.P como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que los demandantes se limitan a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.

- Es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el fallecimiento del señor Carlos fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y ejecutando una labor para la cual no había sido contratado ni asignado conforme el Manual de Descripción de Cargos y Competencias – Técnico Operativo II – Planta de Tratamiento.

- Es claro que (i) el accidente acaecido el día 29/11/2020 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% sobre el valor de la perdida mínimo 10.00 SMLMV.

- Teniendo en cuenta que el accidente que alega la parte demandante se habría desarrollado por actividades por fuera de lo que puede establecerse como “A*CCIDENTE DE TRABJO”* no podrá imponerse condena alguna a HDO SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001084010, toda vez que, en la litis ha quedado fehacientemente probado que la muerte del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D), no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, lo que claramente deja en evidencia que tal situación NO SE ENCUENTRA amparada ni asegurada por parte de mí representada HDI SEGUROS S.A.

- No es posible que se afecte el amparo por P.L.O., por cuanto el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) no es un tercero afectado, pues este acreditó su calidad de empleado de la empresa Acuavalle S.A. E.S.P, lo que excluye directamente al juzgado la posibilidad de evaluar eventualmente la afectación de esta cobertura, existiendo de esa manera un eximente de responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P y por ende de HDI SEGUROS S.A.

- El amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones legales que haya debido pagar el asegurado y/o una entidad de seguridad social.

- Teniendo en cuenta que el presunto accidente que sufrió el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral en atención a que no se encontraba ejecutando labores para las cuales fue contratado ni cumpliendo una orden que haya sido impartida, no podrá imponerse condena alguna a HDI SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 8001084010, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

- En el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

- Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- Una vez establecido lo anterior tenemos que si dentro del caso concreto se logra eventualmente probar que el fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D) se dio con ocasión o con causa a la ejecución de una labor asignada por parte de su empleado pese a que dicha labor no era inherente a las funciones plasmadas en el MANUAL DE DESCRPICÓN DE CARGOS Y COMPETENCIAS y tampoco iba en línea con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del cargo de TÉCNICO OPERATIVO II – PLANTA DE TRATAMIENTO, automáticamente se genera una alteración al estado del riesgo conforme a la cobertura de RC PATRONAL pactada y claramente configura la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 1060 del código de comercio, es decir, la terminación automática del contrato de seguro documentado en la póliza No. 8001084010.

CAPITULO IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

CAPÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**

Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 8001084010 expedida por

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. junto con todos sus anexos.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver todos los demandantes, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

3. **TESTIMONIOS:** Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

JESSICA BENAVIDES PLAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.245 quién podrá citarse en la Calle 43#69-35 de la ciudad de Cali y al correo electrónico jebepla15@gmail.com y quien funge como asesor externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fueron utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

4. **INFORME JURAMENTADO.**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de la Acuavalle S.A. E.S.P identificada con NIT 890.399.032-8, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Certificado de Cámara y Comercio de HDI SEGUROS S.A.
2. Copia del poder general a mi conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda notificaciones@legalgroup.com.co y legalgroupespecialistas@gmail.com

- La parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co y gonzalomanriquez@hotmail.com

- Las llamadas en garantía a las siguientes direcciones electrónicas capazrussi@gmail.com, notificacionesjudiciales@allianz.co y notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084010

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
24	06	2020	EXPEDICION	0		CALI CORREDORES

TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	HORA	HASTA DÍA	MES	AÑO	HORA	NÚMERO DE DÍAS
Pesos		FECHA MAXIMA DE PAGO	4	9	2020	06	06	2020	00:00	16	12	2020	00:00	193
TIPO CAMBIO 1.00														

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.032-8.
Dirección del Riesgo 1 : AV 5N 23AN 41 45 49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA
FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********7,000,000,000.00
PRIMA	$*******66,691,282.35
	$*****************0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******12,671,343.65
AJUSTE AL PESO	$*****************0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******79,362,626.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 24 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	16,672,820.59
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	10,003,692.35
18	HDI SEGUROS S A	10	6,669,128.24

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
23809	Agencia	GONSEGUROS CORREDORES DE S	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	3,500,000,000.00	2,100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	1,050,000,000.00	350,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	7,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EMITE LA PRESENTE POLIZA.

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P.

SLIP RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PÓLIZA- ESPECIFICACIONES TECNICAS

VIGENCIA DESDE LAS 0:00 HORAS DE JUNIO 06 DE 2.020 HASTA LAS 24 HORAS DE DICIEMBRE 15 DE 2.020

OBJETO

TERRITORIO COLOMBIANO
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (100%), INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.
LOS PERJUICIOS CUBIERTOS SON LOS DERIVADOS DE: LESIONES Ó MUERTE A PERSONAS, DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, PERJUICIOS MORALES Y FISIOLÓGICOS.

LUCRO CESANTE QUE SE DERIVE DE UN DAÑO MATERIAL Y/O DE UN DAÑO CORPORAL - LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A TERCEROS CUANDO SEA NECESARIO ACCEDER A PREDIOS QUE NO SON PROPIEDAD DE ACUAVALLE PARA REPARAR DAÑOS A SUS REDES, CABLES, TUBERÍA Y SIMILARES. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LAS REDES, TUBERÍA, CABLES Y/O SIMILARES DE PROPIEDAD DE ACUAVALLE, PASAN DE FORMA EXTERNA O SUBTERRÁNEA POR EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TASA PRIMA ANUAL

AMPAROS LIMITE ASEGURADO

EVENTO VIGENCIA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
LA POSESIÓN, EL USO EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVEN A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y DONDE DESARROLLE SU ACTIVIDAD.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE SU ACTIVIDAD.
INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

USO DE MÁQUINA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
ACTIVIDADES SOCIALES, DEPORTIVAS Y CULTURALES, ASÍ COMO LAS INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
CAFETERÍA, RESTAURANTES, CASINOS, BARES TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS AZAROSOS, MANEJO DE COMBUSTIBLE SEGÚN DECRETO NO. 1521 DE 1996.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PERSONAL DEL ASEGURADO, CUALES QUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y ANIMALES DOMÉSTICOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD. OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA, POR DICHA EMPRESA.

ERRORES DE PUNTERÍA COMETIDOS POR VIGILANTES Y/O CELADORES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO Y/O FUERA DE PREDIOS.

ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS Y SIMILARES.
CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.
PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES $ 7,000,000,000

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES $ 7,000,000,000 $ 7,000,000,000
PATRONAL $ 700,000,000 $ 3,500,000,000
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (INCLUYE MAQUINARIA PESADA) $ 1,050,000,000 $ 2,100,000,000
GASTOS MÉDICOS $ 350,000,000 $ 700,000,000
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL $ 350,000,000 $ 1,050,000,000
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA $ 2,100,000,000 $ 3,500,000,000
PARQUEADEROS $ 1,050,000,000 $ 2,100,000,000
PRODUCTOS (AGUA POTABLE) $ 3,500,000,000 $ 7,000,000,000
HURTO CALIFICADO DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS (EXCLUYE ACCESORIOS Y CONTENIDOS) $ 150,000,000 $ 300,000,000

CONDICIONES OBLIGATORIAS

CONVENIO PARA EL PLAZO DEL PAGO DE LA PRIMA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE DEJA ESTABLECIDO QUE, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 45/90 Y LA RESOLUCIÓN NÚMERO 03750 DE DICIEMBRE 31/74 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LAS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN QUE LAS PRIMAS CAUSADAS POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS Y LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN EN APLICACIÓN AL MISMO SERÁN PAGADAS POR EL ASEGURADO, MÍNIMO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL RESPECTIVO DOCUMENTO SEA RECIBIDO EN SUS OFICINAS, DIRECTAMENTE POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, QUIEN DEBERÁ CERTIFICAR HABER RECIBIDO A SATISFACCIÓN LAS RESPECTIVAS PÓLIZAS EN LAS CONDICIONES CONTRATADAS.

SI LAS PÓLIZAS NO HAN SIDO CORRECTAMENTE ELABORADAS, EL TÉRMINO PARA EL PAGO SOLO EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTEN EN DEBIDA FORMA. LA DEMORA EN EL PAGO ORIGINADA POR LA PRESENTACIÓN INCORRECTA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SERÁ RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y NO TENDRÁN POR ELLO DERECHO AL PAGO DE INTERESES O COMPENSACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA O A LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

NO OBSTANTE LO ANOTADO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES, LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LOS DAÑOS A BIENES Y/O PROPIEDADES DE PERSONAS QUE ACUAVALLE S.A. ESP TENGA QUE REALIZAR PARA REPARAR EN LAS REDES, CABLES, TUBERÍAS SUBTERRÁNEAS Y SIMILARES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO QUE PASAN POR DEBAJO DE CUALQUIER PREDIO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES AL 100% REVOCACIÓN, NO RENOVACIÓN O MODIFICACIONES DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS:

LA ASEGURADORA DEBERÁ DAR AVISO POR ESCRITO AL ASEGURADO, CON UNA ANTICIPACIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS, EN CASO QUE DECIDA MODIFICAR, REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA Y/O ALGUNO DE SUS AMPAROS ADICIONALES O MODIFICAR CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES. EN CASO DE REVOCACIÓN LA ASEGURADORA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA, LIQUIDADA A PRORRATA. . SI LA REVOCACIÓN ES SOLICITADA POR EL ASEGURADO, LA ASEGURADORA DEVOLVERÁ EL VALOR DE LA PRIMA NO CORRIDA DEL RIESGO, LIQUIDADA A PRORRATA

ERRORES Y OMISIONES NO INTENCIONALES:

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIERE RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO. SIN EMBARGO, SI EL TOMADOR INCURRIERE EN ERRORES, OMISIONES O INEXACTITUDES INCULPABLES A ÉL O AL ASEGURADO, EL CONTRATO DE SEGURO AL CUAL SE ADHIERE ESTE DOCUMENTO NO SERÁ NULO, NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ART. 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESE CASO, SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO: LA CUAL SERÁ CALCULADA A LA (S) TASA (S) ESTABLECIDA (S) EN LA (S) PÓLIZA (S) A PRORRATA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE VIENE SUSCRITO EL RIESGO.

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE ESTABLECE UNA LIMITACIÓN A LA OBLIGACIÓN QUE EL ASEGURADO NOTIFIQUE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVEN EL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, EN EL SENTIDO, QUE LA ASEGURADORA SOLO PUEDE INVOCARLA CUANDO EXISTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA AGRAVACIÓN Y EL SINIESTRO. SE AMPARARÁN AUTOMÁTICAMENTE LOS RIESGOS CUYA AGRAVACIÓN SE INFORME, HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL ASEGURADOR EN CONTRARIO.

CLAUSULA DE ANTICIPO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA 50%:

LA ASEGURADORA ANTICIPARA LA INDEMNIZACIÓN, HASTA POR EL 50%, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO, EL VALOR DE LOS DAÑOS Y LA COMPROBACIÓN DE QUE EXISTE COBERTURA Y MIENTRAS SE FORMALIZA A CABALIDAD LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE

CONOCIMIENTO DEL RIESGO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA, LA (S) COMPAÑÍA(S) ASEGURADORA(S) DECLARA (N) QUE CONOCEN LOS RIESGOS Y POR CONSIGUIENTE DEJAN CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LOS PROPONENTES NO PODRÁN EN NINGÚN CASO, OPONER EXCEPCIONES, NI FORMULAR OBJECIONES FUNDAMENTADAS EN LA CIRCUNSTANCIA DE NO HABER LLEVADO A CABO LA VISITA DE INSPECCIÓN DE LOS BIENES O EN EL DESCONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE CONVIENE QUE TODOS LOS SINIESTROS SERÁN AJUSTADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AJUSTE QUE SE ACUERDE ENTRE EL ASEGURADOR Y ASEGURADO, Y QUE BAJO ESTAS CONDICIONES, OPERARÁ EL AJUSTADOR QUE SE DESIGNE CUANDO SEA NECESARIO

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR:

EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS Y EN LOS QUE A JUICIO DE LA ASEGURADORA SE DEBA ASIGNAR AJUSTADOR, DICHOS AJUSTADORES NO PODRÁN SER ASIGNADOS UNILATERALMENTE POR LA ASEGURADORA, SINO BAJO LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

- SE ESCOGERÁ AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS UNA TERNA DE FIRMAS AJUSTADORES NOMINADA POR EL ASEGURADO Y LA ASEGURADORA.
- LAS FIRMAS SELECCIONADAS DEBERÁN TENER SEDE PRINCIPAL U OFICINA SIMILAR EN LA CIUDAD DE CALI.

LA ASIGNACIÓN DEL AJUSTADOR PROVENIENTE DE LA TERNA INICIALMENTE ESCOGIDA, DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL REPORTE DEL SINIESTRO Y EL AJUSTADOR DEBERÁ CONTACTAR AL ASEGURADO Y EFECTUAR LAS VISITAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE DESIGNACIÓN. EN CASO CONTRARIO, SE DESIGNARÁ OTRO INTEGRANTE DE LA TERNA PRESELECCIONADA.

NO CONCURRENCIA DE DEDUCIBLES:

DE PRESENTARSE UN EVENTO INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, EN CUALQUIERA DE SUS SECCIONES O POR CUALQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA MISMA, QUE AFECTE A DOS O MÁS ARTÍCULOS O BIENES AMPARADOS Y SI EN LOS MISMOS FIGURAN DEDUCIBLES DIFERENTES, PARA LOS EFECTOS DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO, SE APLICARÁ ÚNICAMENTE EL DEDUCIBLE CUYA COBERTURA SE AFECTÓ POR EL ORIGEN DEL SINIESTRO Y NO LA SUMATORIA DE ELLOS

AVISO DE PÉRDIDA 60 DÍAS:

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LAS CONDICIONES LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE CONVIENE ENTRE LAS PARTES, UN TÉRMINO SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO PARA QUE EL ASEGURADO DE AVISO AL ASEGURADOR DE CUALQUIER EVENTO QUE AFECTE A LA PRESENTE PÓLIZA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE DICHO EVENTO, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

PAGO DE INDEMNIZACIONES:

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA DE INDEMNIZACIONES DEL PRESENTE CONTRATO SE CONVIENE ENTRE LAS PARTES, QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O LA AUTORIZACIÓN DE REPARAR EL BIEN AFECTADO POR LA REALIZACIÓN DE UN RIESGO AMPARADO, SE HARÁ A QUIÉN DESIGNE EL ASEGURADO, PREVIA INFORMACIÓN ESCRITA A LA ASEGURADORA Y CON LA FIRMA DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, TODO, TENIENDO EN CUENTA LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE POSEE ACUAVALLE E.S.P. IGUALMENTE, SE CONVIENE QUE EN CASO DE REPARACIONES O REPOSICIONES, SE TENDRÁ PRELACIÓN POR LA FIRMA CON LA CUAL EL ASEGURADO POSEA RELACIONES COMERCIALES O SEA SU CONTRATISTA.

ADHESIÓN:

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DE ACUAVALLE S.A. ESP, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA SIEMPRE QUE EL CAMBIO NO IMPLIQUE UN AUMENTO EN LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA PARA BIENES DE PROPIEDAD DEL CONTRATISTA:

$ 400.000.000: ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO O SUS DEPENDIENTES Y SUBCONTRATISTAS A BIENES DE PROPIEDAD DEL CONTRATISTA NO VINCULADO AL OBJETO DEL CONTRARIO, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO:

SE AMPARAN AUTOMÁTICAMENTE LOS NUEVOS PREDIOS Y OFICINAS DURANTE EL PERIODO DE LA PÓLIZA SIN COBRO DE PRIMA, SIEMPRE QUE ESTOS SE ENCUENTREN DENTRO DEL LÍMITE TERRITORIAL ESTABLECIDO Y MIENTRAS SE MANTENGAN COMO MÍNIMO LAS MISMAS PROTECCIONES DE SEGURIDAD INFORMADAS A LOS REASEGURADORES BAJO LOS TÉRMINOS ACORDADOS.

BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, CONTROL Y/O CUSTODIA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, HASTA UN LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE $ 200.000.000 Y EN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS, SE CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN ELLA, EL INTERÉS DEL ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD POR PROPIEDAD SIMILAR PERTENECIENTE A OTROS, PARCIAL O TOTALMENTE, PERO EN PODER DEL ASEGURADO Y POR LOS QUE SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE, YA SEA PORQUE HAYA VENDIDO PERO NO ENTREGADO, EN ALMACENAJE, PARA REPARACIÓN, PROCESAMIENTO O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, SIEMPRE Y CUANDO LOS CORRESPONDIENTES BIENES ESTÉN LOCALIZADOS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE ANEXO LA EXPRESIÓN INTERÉS DEL ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD POR PROPIEDAD SIMILAR PERTENECIENTE A OTROS SIGNIFICA EL INTERÉS QUE EL ASEGURADO TIENE SOBRE DETERMINADO BIEN O BIENES CUYA PROPIEDAD NO LE PERTENECE PERO QUE ESTÁN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD Y QUE SON OBJETO DE ÉSTE SEGURO Y LOS TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD, CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA.

CONCILIACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LOS CASOS DONDE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE COMPROMETE A REALIZAR EL PROCESO DE CONCILIACIÓN CON LOS TERCEROS AFECTADOS

AMPARO AUTOMÁTICO PARA PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES:
QUEDA ESTABLECIDO Y CONVENIDO POR LA PRESENTE CLÁUSULA, QUE ESTE CONTRATO DE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE OPERACIONES ADICIONALES O CAMBIO DE OPERACIONES, REALIZADAS EN EL PREDIO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS NO SEAN DIFERENTES AL GIRO DE NEGOCIO DEL ASEGURADO ACEPTADO BAJO ESTA PÓLIZA. TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES O BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL, A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS:

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEA IMPUTABLE COMO CONSECUENCIA DE:

- USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS QUE EL ASEGURADO ELABORE, DISTRIBUYA O COMERCIALICE EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TRANSFERIDOS.
- OPERACIONES COMPLETAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS, EJECUTADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE LAS LESIONES A LA PERSONA, O DAÑOS A PROPIEDADES SE PRODUZCAN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

SE CONSIDERAN IGUALMENTE COMO COMPLETAMENTE TERMINADAS AQUELLAS OPERACIONES EJECUTADAS POR EL ASEGURADO QUE EN RAZÓN DE DEFECTOS O DEFICIENCIAS PUDIEREN REQUERIR TRABAJOS POSTERIORES DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN O REEMPLAZO, PERO QUE POR LO DEMÁS PUEDEN CONSIDERARSE COMO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PARA EFECTOS DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LAS LESIONES A PERSONAS Y LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

EXCLUSIONES: EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:
- OPERACIONES QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE TERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL ASEGURADO NO PLENAMENTE CONCLUIDA.
- HERRAMIENTAS DEL ASEGURADO, EQUIPOS O SIMPLEMENTE NO UTILIZADOS POR EL ASEGURADO.
- INEFICIENCIA O DEFICIENCIAS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO O DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR ESTE, EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PARA LAS CUALES FUEREN DESIGNADOS, SI TAL INEFICIENCIA O DEFICIENCIA PROVINIERE DE DEFECTOS DE DISEÑO, FÓRMULAS, PLANES ESPECIFICACIONES O INSTRUCCIONES.

LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ, SIN EMBARGO, RESPECTO DE LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE DEFICIENCIAS ACTIVAS DE LOS PRODUCTOS Y OPERACIONES ASEGURADAS
POR DEFICIENCIAS ACTIVAS SE ENTENDERÁN LOS EFECTOS, CONSECUENCIA O RESULTADOS NOCIVOS NO ESPERADOS O CALCULADOS, MAS NO LA SIMPLE FALLA O DEFICIENCIA DEL PRODUCTO U OPERACIÓN AMPARADOS, EN PRODUCIR EL EFECTO O RESULTADO PARA LOS CUALES FUERON DESIGNADOS.

USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES-AVISOS Y VALLAS:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LA ASEGURADORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA, MANTENIMIENTO Y USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CASINOS Y BARES, ASÍ COMO DE AVISOS, VALLAS Y EN GENERAL BIENES UTILIZADOS PARA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD.

ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LA ASEGURADORA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO, DERIVADA DEL EJERCICIO, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, SOCIALES Y CULTURALES, QUE SE DESARROLLEN EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EXTENSIÓN DEL SITIO Ó SITIOS DONDE SE ASEGURA EL RIESGO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE CONVIENE EN AMPARAR EN TODAS SUS PARTES LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DERIVADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Ó MUERTE A TERCEROS, POR EMPLEADOS, PERSONAL A SU SERVICIO, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS Y EN CUALQUIER SITIO O SITIOS, DONDE SE HALLEN DESEMPEÑANDO LAS MISMAS.
COBERTURA PARA USO DE ELEVADORES Y /O ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y EQUIPOS SIMILARES:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, MEDIANTE EL PRESENTE SEGURO, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE DEBIERE PAGAR ACUAVALLE S.A. ESP COMO CONSECUENCIA DEL USO O MANEJO DE ELEVADORES, ASCENSORES, CABRIAS, MONTACARGAS, CARRETAS, ESCALERAS METÁLICAS Y EQUIPOS SIMILARES

LA PALABRA ELEVADORES COMPRENDERÁ: ASCENSORES, CABRIAS, CARRETAS, ESCALERAS MECÁNICAS MONTACARGAS, EQUIPOS SIMILARES ASÍ COMO LA MAQUINARIA QUE DE ELLOS FORMAN PARTE. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

COBERTURA DE POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 5
TOMADOR SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
ASEGURADO SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS, ESTA PÓLIZA DE SEGURO CUBRE LA POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA, PROVENIENTE DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.

PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES:

EN VIRTUD DEL PRESENTE AMPARO SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES QUE DEBA PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, COPROPIETARIO, ARRENDATARIO, ARRENDADOR Ó POSEEDOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O DE EN ARRENDAMIENTO.
ESTA COBERTURA SE EXTIENDE ADEMÁS A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO DERIVADA DE:
- DEFECTOS DE MANTENIMIENTO O VICIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO, ASÍ COMO DE LOS ESTANQUES, TERRENOS, MUROS, ÁRBOLES, LAGOS, RÍOS Y DEMÁS BIENES RAÍCES QUE FORMAN PARTE DE LA PROPIEDAD.
- HECHOS DE PORTEROS, CONSERJES, JARDINEROS U OTROS DEPENDIENTES DEL ASEGURADO, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DEL INMUEBLE.
- REPARACIONES, MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS MISMOS INMUEBLES.

GASTOS MÉDICOS

(SIN DEDUCIBLE). QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS, QUE LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, A LOS TERCEROS AFECTADOS, Ó A LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO, LOS GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, MEDICINAS Y DEMÁS GASTOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS QUE SE CAUSEN Ó EN QUE DEBA INCURRIR, HASTA EL LÍMITE CONVENIDO, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES PERSONALES CAUSADAS A TERCEROS, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.
PARA EFECTOS DE LA SUMA ASEGURADA, SUBLÍMITES Y AGREGADOS ANUALES, LOS PAGOS QUE SE REALIZAN POR EL CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS SON PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

ESTA COBERTURA NO ESTA SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, NI REQUIERE FALLO JUDICIAL.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA CLÁUSULA SE OTORGA, ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE EFECTÚEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE PRESTACIONES LEGALES:

LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERA PAGAR EN VIRTUD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, INCLUYENDO TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS Y/Ó SUBCONTRATISTAS, HASTA POR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE APLICARÁ AL ASEGURADO Y A LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNO DE ELLOS, SE HUBIERA EXTENDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.

COBERTURA PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA A LA ASEGURADORA, LE INDEMNIZARÁ LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR EN RAZÓN DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS A TERCEROS, Ó DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEAN O NO DE SU PROPIEDAD Y SE EXTIENDE A AMPARAR LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA INCLUYENDO EQUIPOS QUE NO TENGAN TRACCIÓN PROPIA, HASTA POR LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SI LAS HAY. DE NO HABER PÓLIZA DE AUTOMÓVILES Ó NO HABER SIDO INDEMNIZADO EL RECLAMO, ESTA COBERTURA CUBRIRÁ COMO PRIMERA CAPA.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES:

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SE RECONOCERÁN A LOS TERCEROS AFECTADOS Y/Ó AL ASEGURADO, LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR ACUAVALLE S.A. ESP EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RESULTANTES COMO CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Ó SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

ESTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTRATISTA Ó SUBCONTRATISTA, SIEMPRE QUE LA PÓLIZA EXISTA Y SE LOGRE OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECLAMO BAJO DICHA PÓLIZA HASTA SU LÍMITE ASEGURADO, DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESENTE PÓLIZA COMO PRIMERA CAPA.

COSTOS DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN JUDICIAL:

CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES, SE TENDRÁ UNA TASA MÁXIMA DEL 5% PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA PRIMA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 6
TOMADOR SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
ASEGURADO SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

GASTOS DE DEFENSA:

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA LOS COSTOS PROCESALES Y GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES O PENALES.

COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE SEGURIDAD CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:

CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDA DERIVARSE PARA EL ASEGURADO POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE ESCOLTA QUE SEAN EMPLEADOS SUYOS O PERSONAS PARTICULARES O PERTENEZCAN A EMPRESAS DE VIGILANCIA CONTRATADAS POR EL, EN CUYO CASO OPERARA EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA, COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN CUALQUIER SITIO DEL TERRITORIO COLOMBIANO

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, FRENTE A TERCEROS POR LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS, LESIONES Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS VIGILANTES Y PERSONAS DE SEGURIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y DE LOS OCASIONADOS POR SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA INCLUSO LOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL USO DE ARMAS DE FUEGO EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. TRATÁNDOSE DE VIGILANTES NO PROPIOS ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA, SIEMPRE QUE LA PÓLIZA EXISTA Y SE LOGRE OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECLAMO BAJO DICHA PÓLIZA CON SU LÍMITE ASEGURADO, DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESENTE PÓLIZA COMO PRIMERA CAPA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ANIMALES A CARGO DEL ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y AL EXTERIOR EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES A LAS DEL ASEGURADO Y/O EN COMISIÓN DE TRABAJO. SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y D&O.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO
POSESIÓN USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, INCLUYENDO VIGILANTES PROPIOS:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LA ASEGURADORA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUAVALLE S.A. ESP FRENTE A TERCEROS POR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS POR VIGILANTES Y PERSONAL DE SEGURIDAD, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y DE LOS OCASIONADOS POR SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, INCLUSO, LOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL USO DE ARMAS DE FUEGO, EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA; PARA VIGILANTES PROPIOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 356/94; PARA VIGILANTES NO PROPIOS EN EXCESO DEL LÍMITE DETALLADO EN EL DECRETO 356/94 Y OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y/Ó VIGENTES.

TRATÁNDOSE DE VIGILANTES NO PROPIOS ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA, SIEMPRE QUE LA PÓLIZA EXISTA Y SE LOGRE OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECLAMO BAJO DICHA PÓLIZA CON SU LÍMITE ASEGURADO, DE LO CONTRARIO OPERARÁ LA PRESENTE PÓLIZA COMO PRIMERA CAPA.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECERÁ LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS.
RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSPORTES Y MANEJO DE COMBUSTIBLES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS POR LA PRESENTE CLÁUSULA SE DEJA ESTABLECIDO Y CONVENIDO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 283 DE ENERO DE 1990, Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS O COMPLEMENTARIAS, SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS Y POR LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO.
TRANSPORTE Y MANEJO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS:

POR LA PRESENTE CLÁUSULA QUEDA ACLARADO Y CONVENIDO QUE LA PÓLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE Y MANEJO POR PARTE DEL ASEGURADO, CONTRATISTAS Ó SUBCONTRATISTAS, DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO CARGUE Y DESCARGUE, ENTENDIÉNDOSE QUE TODA ESTA OPERACIÓN PUEDE SER EJECUTADA DIRECTAMENTE POR ACUAVALLE S.A. ESP Ó CONTRATADA

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS:

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE AUTOMÁTICAMENTE TODA PÉRDIDA Ó DAÑO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PUEDA GENERAR CUANDO EL VEHÍCULO SEA UTILIZADO PARA TRANSPORTAR MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES Ó EXPLOSIVAS, PARA EL USO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DE ACUAVALLE S.A ESP, SE ACLARA QUE SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON LA CARGA DURANTE EL TRANSPORTE PERO NO LOS DAÑOS AL VEHÍCULO PROPIO.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001084010

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 7
TOMADOR SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
ASEGURADO SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

DEDUCIBLES

TODAS LAS COBERTURAS: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO 10 SMMLV
GASTOS MÉDICOS: SIN DEDUCIBLE

EXCLUSIO´N ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES
SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIO´N EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIO´N, PE´RDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID- 19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SI´NDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIO´N O VARIACIO´N DE LOS MISMOS.

ESTA EXCLUSIO´N TAMBIE´N APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PE´RDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIO´N A, O RESULTANTE DE:
(I) CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
(II) CUALQUIER ACCIO´N TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIER MANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SI´NDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIO´N O VARIACIO´N DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084010

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
22	12	2020	PRORROGA	1		CALI CORREDORES

TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	22	12	2020	16	12	2020	00:00	01	02	2021	00:00	47

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.032-8.
Dirección del Riesgo 1 : AV 5N 23AN 41 45 49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA

FORMA DE PAGO: ESPECIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********7,000,000,000.00
PRIMA	$*******16,240,882.35
	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********3,085,767.65
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******19,326,650.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	4,060,220.59
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	2,436,132.35
18	HDI SEGUROS S A	10	1,624,088.24

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
23809	Agencia	GONSEGUROS CORREDORES DE S	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001084010

CERTIFICADO DE:	PRORROGA	HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	3,500,000,000.00	2,100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	1,050,000,000.00	350,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	7,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PRORROGA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALDAD DE CONDICIONES

LA PRÓRROGA ESTÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. INEXISTENCIA DE CAMBIOS MATERIALES Y/O SINIESTROS DIFERENTES A LOS REPORTADOS Y CONSIDERADOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO Y EL COBRO DE LA PRIMA AQUÍ REGISTRADA.
2. NO SE OTORGA ACUMULACIÓN, INCREMENTO, NI RESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO, NI DE LOS SUBLÍMITES DE LA PÓLIZA SUSCRITA.
3. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINÚAN VIGENTES.

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO
EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	''
HDI SEGUROS S.A.	10	''
ALLIANZ SEGUROS S.A	25	''
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	15	''
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.
EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084010

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**19,326,650.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
22/12/2020	$**********11,206,208.83

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI EN DICIEMBRE 22 DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084010

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL
22	02	2021	PRORROGA	2		CALI CORREDORES

TOMADOR	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
ASEGURADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT	890.399.032-8
DIRECCIÓN	AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3209451051
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
						DESDE				HASTA				
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
Pesos														
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	10	3	2021	01	02	2021	00:00	10	03	2021	00:00	37

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.032-8.
Dirección del Riesgo 1 : AV 5N 23AN 41 45 49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ ********7,000,000,000.00
PRIMA	$*******12,785,375.63
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$********2,429,221.37
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$*******15,214,597.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	3,196,343.91
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	1,917,806.34
18	HDI SEGUROS S A	10	1,278,537.56

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
23809	Agencia	GONSEGUROS CORREDORES DE S	100.00

B6B7E556BE7ECB3

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001084010

CERTIFICADO DE: PRORROGA	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
ASEGURADO SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.032-8
DIRECCIÓN AV 5N N° 23AN 41/45/49 VERSALLES, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO 3209451051
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	3,500,000,000.00	2,100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	1,050,000,000.00	350,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	7,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., PRORROGA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALDAD DE CONDICIONES

LA PRÓRROGA ESTÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. INEXISTENCIA DE CAMBIOS MATERIALES Y/O SINIESTROS DIFERENTES A LOS REPORTADOS Y CONSIDERADOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO Y EL COBRO DE LA PRIMA AQUÍ REGISTRADA.
2. NO SE OTORGA ACUMULACIÓN, INCREMENTO, NI RESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO, NI DE LOS SUBLÍMITES DE LA PÓLIZA SUSCRITA.
3. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINÚAN VIGENTES.

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO
EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	''
HDI SEGUROS S.A.	10	''
ALLIANZ SEGUROS S.A	25	''
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	15	''
TOTALES	100	

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDE A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.
EN LOS SINIESTROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PAGARA ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LE ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001084010

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**15,214,597.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
10/03/2021	$**********8,821,909.19

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI EN FEBRERO 22 DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

ENVIO PODER PROCESO No. 2022-00152 || DEMANDANTE: MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS. - DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P Y OTROS. || JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE

Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Lun 30/10/2023 16:13

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
CC:Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>;Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>;Informes GHA <informes@gha.com.co>;Lopez, Lina <Lina.Lopez@hdi.com.co>

3 archivos adjuntos (272 KB)

PODER ESPECIAL HDI - MARIA ESTHER PAREDES.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS SAS 2-10-2023.pdf; SFC HDI SEGUROS S.A 2.10.2023.pdf;

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE
E. S. D.

Ref. **PROCESO RADICADO: 2022-00152**
DEMANDANTE: MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS.
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.

Respetados señores, reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar poder firmado digitalmente por **LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de extranjería No. 627924, actuando en calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., para que la firma **G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS (NIT. 900.701.533-7),** represente los intereses de la compañía dentro del proceso que se cita en el epígrafe.

En los anteriores términos, lo invitamos a comunicarse con nosotros en caso de requerir cualquier información o aclaración adicional que al respecto considere necesaria.

Cordialmente.

Presidencia HDI Seguros S.A.
Oficina Principal I Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 **I Bogotá, Colombia**
PBX: +(57+1) 346 88 88 **ext.** 51010
presidencia@hdi.com.co
www.hdi.com.co

**********AVISO DE CONFIDENCIALIDAD********** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está

terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores,
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P Y OTROS
Llamado en G.: HDI SEGUROS S.A.
Radicación: 2022-00152

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjetaprofesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombrede la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisoriode la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorrael traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

LUIZ FRANCISCO MINARELLI CAMPOS
C.E. 627.921
Representante Legal HDI SEGUROS S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860004875 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 No 72 13 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 043 del 01 de febrero de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 7 de Febrero de 2023 con el No. 00203071 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23-417-31-03-001-2022-00324-00 de José de la Encarnación Anaya Vargas C.C. 73.079.042 y Yacenis del Carmen Negrete Mendoza C.C. 30.647.899 contra Efraín Eduardo Socarras C.C. 15.702.034; BRAVO PETROLEUM NIT. 900.424.296-8, BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y HDI SEGUROS S.A NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 0290 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 3 de Mayo de 2023 con el No. 00206038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil extracontractual No. 70001-3103-006-2023-00041-00 de Orlando Miguel Blanco Flórez C.C. 1.101.451.437, Balvino Blanco Cardona C.C. 9.038.022 y Alcides José Blanco Flórez C.C. 92.260.290, contra Braian Steve Ruiz Mora C.C. 1.013.621.743, HDI SEGUROS SA. NIT. 860.004.875-6 y Neftalí Ruiz Lancheros C.C. 17.186.394.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1769 del 9 de agosto de 2023, el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Córdoba), inscrito el 17 de Agosto de 2023 con el No. 00208648 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 23-001-41-89-002-2022-00908-00 de Olga Lucia Miranda Hoyos C.C. 34.992.298 contra HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

Mediante Oficio No. 492 del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad Bogotá D.C., inscrito el 18 de Septiembre de 2023 con el No. 00209518 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de mayor cuantía No. 2022 - 349 de Laura León Mancera C.C. 1.070.023.660, Amanda Mancera Lovera C.C. 20.423.765 y Cecilia Lovera De Mancera C.C. 20.419.324, contra Henry Sebastián Zabala Galindo C.C. 1.070.016.420, Henry Leonel Zabala Venegas C.C. 79.187.363 y HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $84.000.000.000,00
No. de acciones	: 40.000.000,00
Valor nominal	: $2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $75.274.401.300,00
No. de acciones	: 35.844.953,00
Valor nominal	: $2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $75.274.401.300,00
No. de acciones	: 35.844.953,00
Valor nominal	: $2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765
Tercer Renglon	Guilherme De Paula Ferracin Vitolo	P.P. No. FZ261167
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2023 con el No. 02920953 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Gimena Rodriguez Tovar	C.C. No. 52493765

Por Acta No. 138 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993258 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Guilherme De Paula	P.P. No. FZ261167

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ferracin Vitolo

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868178 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T

Por Documento Privado No. sinnum del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2022 con el No. 02856687 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios departe o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 2366 del 30 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2023 , con el No. 00050260 del libro V, la persona jurídica confirió poder General de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Vivian Andrea Sanchez Cipagauta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.778, quedando expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad HDI SEGUROS S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los proceses, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Con iguales facultades y alcances, ante Tribunales de Arbitramento en los que intervenga HDI SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de	02318958 del 5 de abril de

2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- TALANX AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 702.858.307.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 10:22:18
Recibo No. AB23761937
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2376193755E83

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑÍA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTES: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía.13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CE - 627924	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022188508-000 del día 25 de noviembre de 2022, que con documento del 21 de octubre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1069 del 25 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.
Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3876823781080535

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 11:03:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.